

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0430

Piura,

09 DIC 2020

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto la señora JULIA TUME ECA en su calidad de Gerente General de la Empresa **HEMANOS TUME SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 356-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 09 de noviembre de 2020, el Informe N° 0140-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 04 de diciembre de 2020 y demás actuados en ciento treinta y nueve (139) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 27 de noviembre de 2020 con el escrito de registro N° 3957 de fecha 27 de noviembre de 2020, la señora JULIA TUME ECA en su calidad de Gerente General de la Empresa **HEMANOS TUME SAC** - en adelante la Empresa - presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 356-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 09 de noviembre de 2020 que resuelve sancionar a su representada con la "... Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar servicio de transporte Regular de Personas bajo la modalidad de estándar en la ruta Piura - Paita y viceversa (...) por la comisión del incumplimiento tipificado en el Código C.4 b) del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asumen las siguientes obligaciones. Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados" (...)" (sic).

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 121-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 04 de marzo de 2019, esta Dirección Regional, dispuso en el Artículo Tercero la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior.

Evaluated el presente escrito como un acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el artículo 219^o del TUO de la LPAG, y observado el presente recurso se aprecia que **Si** cumple, toda vez que adjunta como "nuevo medio de prueba" copia de la Resolución Directoral Regional N° 823-2019/GRP-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante la cual solicita se le otorgue un "... tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0430

Piura, 09 DIC 2020

interés general", como lo señala el numeral 1.5 del inc. 1 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de LPAG, lo que permite la evaluación del presente expediente.

Ante la presentación del nuevo medio de prueba, precisamos que los fundamentos de la Empresa consisten en que:

- "En un caso de identidad del objeto, sujeto y fundamento, con la peculiaridad de tratarse de otro vehículo de mi empresa con diferente placa pero en la misma situación jurídica, se apreció que la unidad vehicular C5G-951, el día 21 de setiembre de 2018, se encontraba autorizada (de forma tácita y automática) a prestar un servicio eventual en la ruta Piura a Paita, siendo la entrega del cargo del expediente de registro N° 09417, la constancia y prueba de la aceptación de nuestra solicitud de permiso eventual, quedando habilitada tal unidad vehicular a prestar el servicio eventual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.3 del TUO de la Ley 27444. Servicio eventual (Piura-Paita) que fue el que se prestó el día de la intervención, esto es un día después de que fuera aprobado automáticamente tal servicio, el cual se realizó dentro del rango aprobado".
- "...se alegó que tal servicio (...) se produjo debido a que mi representada adquirió, por parte de su representada y de buena fe, el derecho de prestar el servicio eventual autorizado de forma automática con el vehículo ofertado. Razón por la cual, los efectos de declaración de nulidad (que se dio de forma posterior a la prestación del servicio), acorde al artículo 12.1 del TUO de la Ley 27444, cuando existen derechos adquiridos de buena fe no tuvo efectos retroactivos, lo cual sucedió y que se corrobora con los siguientes hechos: el personal calificado de la unidad de recepción de su institución fue quien evaluó mi solicitud (...) y aceptó tal solicitud; (...) mi representada de conformidad con lo estipulado por el artículo 32.3 del TUO de la Ley 27444, al recibir mi cargo del escrito de registro N° 09417, lo tomó, conforme a ley, como la constancia de aprobación automática. Teniendo por válido tal acto administrativo; puesto que, fue su misma institución quien aceptó tal pedido, al no realizar ninguna observación a nuestro pedido"
- "...La R.D.R N° 014-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, si bien declara la nulidad de tal acto administrativo (autorización eventual) que quedó aprobado con cargo del escrito de registro N° 09417, no expresa taxativamente que el efecto de la declaración de nulidad opere con efectos retroactivos"
- "Por lo tanto, mi recurso debe ser declarado fundado..."

Ante los fundamentos plasmados, tenemos que la Empresa hace mención de una solicitud presentada ante esta Dirección Regional con el fin de solicitar un permiso eventual, permiso que se encuentra regulado en el procedimiento N° 16 del TUPA institucional el cual es calificado como procedimiento automático, mediante el escrito con registro N° 09417 de fecha 21 de setiembre de 2018 (ff. 20).

En ese sentido, mencionamos lo ya opinado por nuestro superior jerárquico en la Resolución Gerencial Regional N° 014-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de enero de 2019 - acto administrativo que ha sido aportado por la empresa durante el presente proceso-, quien empieza citando el Régimen del Procedimiento de Aprobación Automática en el TUO de la LPAG que dice:



- 0430

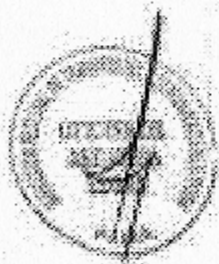
09 DIC 2020

(...)

(...)"

136.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento."

De ello, la norma refiere que, pese a que es un procedimiento de aprobación automática, la unidad receptora de la Entidad al verificar que la documentación no está completa o sea necesario una subsanación, se tendrá por no presentada; asimismo, indica expresamente que mientras ello suceda no procederá la aprobación automática, de ser el caso; ello quiere decir que es la unidad receptora la encargada de efectuar las observaciones a la documentación presentada por los administrados, es quien debe verificar que la documentación esté completa, razón por la cual nuestro superior precisa que esta Entidad "ha incumplido el procedimiento de calificación de las solicitudes automáticas, dando lugar a que la misma quede aprobada desde su presentación el día 21 de setiembre de 2019 sin haber indicado al administrado las observaciones pendientes de subsanación, motivo por el cual efectivamente a la fecha ese procedimiento quedó aprobado y consentido, y por lo que resulta nulo el Oficio o N° 2475-2018/GRP-440010-440015 de fecha 01 de octubre de 2018".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0430

Piura, 09 DIC 2020

Frente a la situación jurídica que advierte la Gerencia Regional de Infraestructura, indebidamente generada por la unidad de recepción, se originó una situación de apariencia jurídica entre la fecha de recepción de la solicitud del Permiso Eventual, esto es el 21 de septiembre de 2018 hasta el momento en que se anuló la autorización obtenida por la inacción administrativa, esto es el 25 de enero de 2019 en que se expide la Resolución Gerencial Regional N° 014-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, en que se declara nulas los efectos de un acto administrativo que a dicha fecha ya había cumplido sus efectos jurídicos.

Ante la calificación del TUPA al procedimiento de solicitud de Permisos Eventuales, esto es de Aprobación Automática y la recepción de la solicitud de registro N° 09417 de fecha 21 de septiembre de 2019 sin observación por la Unidad de Trámite Documentario, generó al administrado una Presunción de Puro Derecho, es decir, de aprobación conforme a lo que señala el numeral 33.1 del artículo 33° del TUO de la Ley 27444 aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, situación que señala los indujo a error en cuanto a la autorización de la unidad de placa de rodaje C5G950.

Que, el inciso 1 literal e) del artículo 257° del TUO de la Ley 27444 ya señalada, menciona como causal eximente de Responsabilidad por Infracciones "El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal", que consecuentemente dada la situación jurídica y de hecho concurrentes en el presente hecho infractor, no podemos sancionar a la Empresa recurrente, pues sin calificar su buena o mala fe, por presunción jurídica que se debe considerar al 24 de septiembre de 2018, realizó un acto indebidamente aprobado por esta Entidad como lo dejó señalado la Gerencia Regional de Infraestructura en la Resolución Gerencial Regional Piura - GRI de fecha 25 de enero de 2019.

En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por la señora JULIA TUME ECA en su calidad de Gerente General de la Empresa **HEMANOS TUME SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 356-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de noviembre de 2020.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0430

Piura,

09 DIC 2020

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora JULIA TUME ECA en su calidad de Gerente General de la Empresa **HEMANOS TUME SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 356-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de noviembre de 2020, la misma que se deja sin efecto, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **HEMANOS TUME SA C** en su domicilio sito en Los Cocos del Chipe Mz. O Lote 18; distrito, provincia y departamento de Piura; así como también el informe N° 0140-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 04 de diciembre de 2020 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 88881